

MERCANTIL

**SEGURO DE ACCIDENTE LABORAL
(CASO PRÁCTICO)**

**Núm.
108/2005**

PATRICIA ORTIZ SEIJAS
Licenciada en Derecho

ENUNCIADO

Paco, un hombre de 50 años de edad, presta sus servicios como asalariado de una empresa de trabajo temporal (ETT), en una consultora informática.

El pasado mes de enero, sufrió un accidente laboral en las instalaciones de la citada consultora, mientras desempeñaba sus funciones.

Como consecuencia del citado accidente, Paco reclama a la ETT una indemnización equivalente a la cantidad de 12.000 euros.

La ETT le advierte a Paco que la indemnización debe exigírsela a la consultora, por cuanto es ella quien debe responder del accidente.

Por otro lado, la empresa informática tiene contratada la correspondiente póliza con una aseguradora, con cobertura para la Responsabilidad Civil Patronal y Responsabilidad Civil Explotación (con franquicia).

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Es el citado trabajador asegurado de su compañía o, por el contrario, de la ETT?
2. En caso de que haya que abonarse la indemnización solicitada, ¿dónde se encuadra la misma? ¿dentro de la Responsabilidad Civil Patronal o dentro de la Responsabilidad Civil Explotación?

SOLUCIÓN

1. Indemnización. Concepto de asegurado y de tercero.

En primer término, habrá que analizar las definiciones contenidas en la póliza, y, en este sentido se establece en el condicionado especial de las mismas las siguientes:

La definición que del *asegurado* se establece en la póliza se contrae a:

«En cada una de dichas Empresas se considerarán también con el carácter de Asegurado todos sus socios, Directivos, Administradores, Gerentes, Comités de Empresa y de Personal, empleados, contratados temporales, personal en prácticas y/o formación, y dependientes, así como las personas que estén adscritas en base a Convenios de Cooperación Educativa, en el ejercicio de sus funciones o de su actividad profesional, por cuenta de las Empresas y actividades objeto del seguro, así como las ETT.»

Esto es, se considera «asegurados» a los trabajadores cedidos a las empresas aseguradas por ETT.

Por otro lado, en la definición de tercero, se excluye de tal condición a cualquier persona distinta de:

«a) El Tomador del Seguro y el Asegurado, tal y como éste ha quedado definido.

Se considera expresamente tercero al personal no propio, contratado por el Asegurado bajo cualquier régimen para la prestación de servicios en la explotación de la empresa.

b) Los familiares del Tomador del Seguro y del Asegurado que convivan con ellos.

c) Los socios, directivos, asalariados y personas que, de hecho o de derecho, dependan del Tomador del Seguro o del Asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.»

Si nos atenemos a dicha definición, el trabajador cedido por la ETT no tiene la condición de tercero:

- *En primer lugar*, porque es asegurado y, como tal, está excluido de tal condición de tercero.
- *En segundo lugar*, porque, aun no siendo asalariado, sí es persona que, de hecho y de derecho, depende de la entidad asegurada.

En efecto: el régimen jurídico de la relación laboral entre el trabajador cedido por una ETT y la empresa usuaria resulta peculiar y complicado pues, si bien, no es asalariado de la empresa usuaria, si está jurídicamente bajo la dirección, control y supervisión de la misma vinculación que se establece legalmente en la Ley reguladora de las ETT, cuyo artículo 6.º establece que como consecuencia del contrato de puesta a disposición entre la ETT y la usuaria el trabajador queda sometido al poder de dirección de ésta.

Dicha «dependencia» del trabajador con la empresa usuaria se reitera en los artículos 15 y 16 de la indicada Ley, que se transcriben a continuación, y que han servido de fundamento para que la jurisprudencia entienda que esa dependencia implica que, por un lado, las obligaciones de la usuaria se asimilan a las de empresario-patrono, y, por otro, que la misma trascienda al ámbito del aseguramiento.

«Artículo 15. *Dirección y control de la actividad laboral.*

1. Cuando los trabajadores desarrollen tareas en el ámbito de la empresa usuaria, de acuerdo con lo previsto en esta norma, las facultades de dirección y control de la actividad laboral serán ejercidas por aquélla durante el tiempo de prestación de servicios en su ámbito.
2. En tales supuestos, y sin perjuicio del ejercicio por la ETT de la facultad disciplinaria atribuida por el artículo 58 del Estatuto de los Trabajadores, cuando una empresa usuaria considere que por parte del trabajador se hubiere producido un incumplimiento contractual lo pondrá en conocimiento de la ETT a fin de que por ésta se adopten las medidas sancionadoras correspondientes.»

«Artículo 16. *Obligaciones de la empresa usuaria.*

1. Con carácter previo al inicio de la prestación de servicios, la empresa usuaria deberá informar al trabajador sobre los riesgos derivados de su puesto de trabajo así como sobre las medidas de protección y prevención contra los mismos.
2. La empresa usuaria es responsable de la protección en materia de seguridad e higiene en el trabajo así como del recargo de prestaciones de Seguridad Social a que se refiere el artículo 93 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que tenga lugar en su centro de trabajo durante la vigencia del contrato de puesta a disposición y traigan su causa de falta de medidas de seguridad e higiene.
3. La empresa usuaria responderá subsidiariamente de las obligaciones salariales y de Seguridad Social contraídas con el trabajador durante la vigencia del contrato de puesta a disposición. Dicha responsabilidad será solidaria en el caso de que el referido contrato se haya realizado incumpliendo lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º de la presente Ley.

Reglamentariamente se determinará la información que la ETT debe suministrar a la empresa usuaria.»

Asimismo, y en este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Zaragoza, de 15 diciembre de 1998, donde condenan precisamente a la empresa, en un asunto muy similar al que ahora nos ocupa, y en el que, precisamente, el Letrado que asumía la defensa planteó la tesis de que el siniestro no tenía cobertura por no ser el trabajador perjudicado ni tercero ni asalarado. La AP de Zaragoza desestima dicha tesis razonando que, efectivamente, el trabajador no tenía condición de tercero perjudicado, pero sí era dependiente de la empresa usuaria por lo que debían entrar en juego las coberturas previstas para Responsabilidad Civil Patronal, pues se asimila la obligación de la empresa usuaria para con el trabajador cedido a la de empleado-patrono, en virtud de la normativa que anteriormente se ha citado.

En efecto:

«(...) El motivo planteado no puede prosperar, y no porque la Sala deba tener en cuenta un móvil o motivo humanitario de modo que la parte más débil, en este caso el perjudicado, deba ser indemnizada, cuestión que en estricta justicia material habría que tener en cuenta, sino en base a que debe tenerse muy en cuenta lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 14/1994 sobre ETT. De este modo, la empresa usuaria es responsable de la protección en materia de seguridad e higiene en el trabajo en relación al trabajador puesto a su disposición, de modo que el perjudicado recibe una orden o indicación de realizar un trabajo y a consecuencia del mismo se produce un accidente merecedor de reproche penal, lo que conlleva por un juicio racional y lógico determinar la responsabilidad penal de quien ha dado la orden, la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa de cobertura (art. 20 del Código Penal) y a interpretar de tal guisa el clausulado de la póliza de seguros suscrita con "Eagle Star".

A efectos de hecho y también de derecho, en virtud de la disposición legal citada, el perjudicado era trabajador de "Silos Aragoneses del Canfranc, S.A.", por lo que no sería tercero a efectos de cobertura extracontractual de la póliza, pero sí estaría cubierto en la cobertura patronal de la póliza.

Pueden establecerse hipótesis acerca de cuál fue la voluntad de las partes contratantes de la Póliza de Seguro puesta en cuestión, pero lo cierto es que lo que realmente se pretende con ella es cubrir una serie de responsabilidades extracontractuales o patronales de modo que queden cubiertos los riesgos o eventos que puedan producirse durante la actividad económica de la empresa "Silos Aragoneses del Canfranc, S.A." y la aparición de la ETT con posterioridad y la prestación de servicio por trabajadores de éstas al amparo normativo de la Ley 14/1994, debe interpretarse, por mor de lo dispuesto en el artículo 16.2 de esta Ley, como dentro del ámbito de la póliza de responsabilidad patrimonial pues es lo pretendido con la suscripción de la póliza y lo que debe, en este sentido, ser reinterpretado.

(...)

Por lo expuesto debe colegirse que la "Cía. Eagle Star" responde del siniestro acaecido pero por el límite de la responsabilidad patrimonial, y ello es así pues debe considerarse que el perjudicado no es tercero a los efectos de la póliza de seguro contratada, pues trabajaba, aun-

que cedido, a las órdenes, indicaciones o instrucciones de la "Cía. Silos Aragoneses del Canfranc, S.A.", lo que le asimila a un trabajador por cuenta de la empresa en base a la interpretación dada al artículo 16.2 de la Ley 14/1994, y a la realidad de hecho entre el perjudicado y la responsable civil subsidiaria a través de sus directivos, gerente o encargado, circunstancia interpretativa del clausulado de la póliza suscrita y que aquí se debate.»

• *Y en tercer y último lugar*, y aun intentando forzar una interpretación de la definición de tercero del apartado a) antes citado, en modo alguno podemos considerar que un trabajador cedido por una ETT es «personal no propio...» pues, en definitiva, dicha definición se está refiriendo a empleados de subcontratas, en las que no tienen encaje los trabajadores de ETT, por el régimen especial que éstos tienen y que conlleva su tratamiento como personal dependiente «de derecho» de la empresa usuaria, según la legislación aplicable a estos supuestos y la jurisprudencia.

2. Responsabilidad civil patronal o explotación.

La cláusula de Responsabilidad Civil Patronal contenida en la póliza, define su alcance de cobertura, estableciendo que «queda incluida en las garantías del seguro y en los términos indicados en la póliza, la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños personales involuntariamente causados a los socios, asalariados y personas dependientes del mismo o del Tomador del Seguro, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia».

En definitiva, de mantenerse que el siniestro no está encuadrado en la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal, por entender que el accidentado no es empleado asalariado del asegurado, la única postura coherente que quedaría sería la de no atender el siniestro, pues tampoco el perjudicado tiene la condición de tercero, por lo que en modo alguno podría ser indemnizado con cargo a la cobertura de Responsabilidad Civil Explotación (que se concibe frente a los «terceros»).

En efecto, desde el planteamiento de que los trabajadores cedidos por una ETT a otra empresa son, a efectos del seguro, trabajadores de la última empresa, Paco nunca podría ser considerado «tercero». Así lo entienden, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 1999, que establece:

«(...) Con independencia de que en los contratos de responsabilidad civil, de acuerdo con la doctrina científica más generalizada, los asalariados del asegurado no tengan condición de terceros a efectos del seguro, y salvo pacto en contrario, la Compañía aseguradora no está obligada a indemnizar los daños causados a los mismos, lo mismo que ocurre con el cónyuge, los padres y los parientes del asegurado que vivan en su compañía.»

Como antes se ha visto, y desde las circunstancias concurrentes, se cumplen todos los requisitos legales y jurisprudenciales para que el siniestro tenga perfecto encaje en la cobertura de Responsabilidad Civil Patronal de la póliza.

Lógicamente, esta interpretación resulta desfavorable a los intereses de la aseguradora, y favorable a las de la compañía informática, al vedarse la posibilidad de aplicar la franquicia prevista para la Responsabilidad Civil Explotación.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 14/1994 (ETT).
- STS de 18 de septiembre de 1999.
- SAP de Zaragoza de 15 de diciembre de 1998.